



**BARANOA, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**REFERENCIA**

**CLASE: VERBAL-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DEMANDANTE: SASKIA PAOLA GARCIA CANTILLO**

**DEMANDADO: JHAIRON ALVARADO VALENCIA**

**RADICACIÓN: 080784089001-2019-00141**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentre pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA SECRETARIA  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. BARANOA, BARANOA, 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**1. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 29 de septiembre de 2020 (reiterado en fecha 13 de octubre del mismo año) la parte demandante **SASKIA PAOLA GARCÍA CANTILLO** presentó acuerdo entre las partes solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que pesaran sobre el demandado, producto de un acuerdo conciliatorio concertado entre las partes.

En relación con el levantamiento de medidas, el Código General del Proceso nos dice en su Artículo 597:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente ...*

*...Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”*

Que estudiada la solicitud, avalará el despacho el acuerdo presentado respecto a la cuota alimentaria del menor **JHAIRON ALVARADO GARCÍA**, ordenando en consecuencia el levantamiento de la medida de fecha 29 de noviembre de 2019, decretada en contra del 30% del salario y demás emolumentos que percibiera el demandado, comunicada a la **POLICÍA NACIONAL** con oficio N°1840 de la misma fecha. Impónganse condena en costas.

**2. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Por otra parte, nota el despacho que la parte demandada **JHAIRON ALVARADO VALENCIA** quien coadyuva la solicitud, no había sido notificado del proceso, frente a lo cual el Artículo 301 del C.G.P. nos menciona sobre la notificación por conducta concluyente:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

De este modo, se tendrá por notificado al demandado desde el 29 de septiembre de 2020, fecha en que se presentó el escrito referido solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, disponiéndolo así en la parte resolutive de este proveído.



### 3. RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

Como último punto, nota el despacho que en fecha 26 de noviembre de 2020 se presentó derecho de petición en donde la parte demandante, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado, y en consecuencia de esto se elaboren los correspondientes oficios de desembargo dirigidos a la **POLICÍA NACIONAL**.

Estudiada la solicitud y considerando que el accionar del demandante va en caminado a reiterar las peticiones de fecha 29 de septiembre y 13 de octubre de 2020, las cuales son objeto de la presente decisión, se abstendrá el despacho acceder a la vía invocada por el demandante, y en su lugar se ordenará atenerse a lo resuelto en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVALAR** el acuerdo logrado por las partes **SASKIA PAOLA GARCÍA CANTILLO** y **JHAIRON ALVARADO VALENCIA** dentro del presente proceso **VERBAL-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en los siguientes términos;

*“1. De común acuerdo decidimos que la demandante señora SASKIA PAOLA GARCIA CANTILLO, exonera de la cuota de alimento provisional por embargo que recibe del señor JHAIRON ALVARADO VALENCIA por un treinta por ciento 30% del salario mensual, primas y vacaciones que devengue a en su condición de Patrullero y miembro activo de la Policía Nacional, en favor de su hijo el menor de 4 años JHAIRON JOSUE ALVARADO GARCIA, identificado con NIUP 1.022.160.521*

*2. En consecuencia le manifestamos el levantamiento del embargo de alimentos provisionales del 30% del sueldo, primas legales que devenga el señor JHAIRON ALVARADO VALENCIA en su condición de Patrullero y miembro activo de la Policía Nacional.*

*3. La señora SASKIA PAOLA GARCIA CANTILLO manifiesta que acepta la exoneración de la cuota alimentaria porque en común acuerdo y de manera libre y voluntaria con el señor JHAIRON ALVARADO VALENCIA, quien cumplirá con los alimentos y gastos (educación, vestido y otros) que necesite el menor JHAIRON JOSUE ALVARADO GARCIA, necesarios para su desarrollo y crecimiento y ambos se comprometen a que no existirá vulneración a los derechos el niño*

*4. Las partes solicitan al despacho aprobación a este acuerdo que han dejado dispuesto en este documento.*

*5. Como consecuencia de lo anterior se oficie a la entidad POLICIA NACIONAL el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO”.*

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en noviembre 29 de 2019 sobre el 30% del salario del demandado, dejando sin efecto el oficio N°1840 que comunicó el embargo a la **POLICÍA NACIONAL**. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: IMPONER** condena en costas y perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa, en concordancia con lo señalado en el Artículo 597 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENER** por notificado al demandado **JHAIRON ALVARADO VALENCIA** por conducta concluyente desde el día 29 de septiembre de 2020, con base a lo expuesto en la parte considerativa.



**QUINTO: ABSTENERSE** de darle trámite al derecho de petición presentado por la parte demandante en fecha 26 de noviembre de 2020, ateniéndose a lo resuelto por el despacho en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30bce20b77cd27e07dd132073b7a8a79007b7601f99d3241e19f91208fba99fd**

Documento generado en 30/11/2020 03:56:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**